

AUTO No. 00828

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el cual compilo el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 de 07 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010 emanada de la secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado No. 2015ER73270 del 30 de abril de 2015, realizó Visita Técnica de Inspección el día 8 de mayo de 2015, al establecimiento de comercio denominado **BALSAMICO PORTO ALEGRE**, ubicado en la Carrera 58 No 137B - 01 Local 80 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que mediante el Acta/Requerimiento No. 2570 de 8 de mayo de 2015, se requirió a la Sociedad **BALSAMICO TITAN SAS**, con NIT No. 900.525.816-1, Representada Legalmente por el señor **MANUEL DAVID VELANDÍA DURÁN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.456.952, propietaria del establecimiento de comercio **BALSAMICO PORTO ALEGRE**, identificado con la Matrícula Mercantil No. 0002389024 del 21 de noviembre de 2013, ubicado en la Carrera 58 No. 137B – 01, Local 80 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

AUTO No. 00828

- Efectuará las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitiera a esta entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera certificado de existencia y representación legal y/o registro de matrícula mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta entidad con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 2570 de 8 de mayo de 2015, llevó a cabo Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 28 de agosto de 2015 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 10219 de 19 de octubre de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“(.....)”

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 28 de agosto de 2015 en horario **nocturno**, se realizó visita técnica al predio identificado con la nomenclatura urbana **carrera 58 No 137B – 01 local 80**, donde funciona el establecimiento de comercio **BALSÁMICO PORTO ALEGRE** durante la visita se obtuvo la siguiente información:

(.....)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica el establecimiento de comercio **BALSÁMICO PORTO ALEGRE** está catalogado como una zona **de comercio y servicios**. Funciona en un local de un nivel en el segundo piso del centro comercial PORTO ALEGRE.

La visita se realizó de manera sorpresiva, para evitar que fueran modificadas las condiciones de funcionamiento, al momento de la visita el establecimiento se encontraba presentado música en vivo, se observó que la emisión de ruido del establecimiento **BALSÁMICO PORTO ALEGRE** es producida por dos bafles, música en vivo (una guitarra acustica) y por la interacción de los asistentes, el establecimiento opera en un área de 101 mts³ aproximadamente, el local no cuenta con las medidas necesarias para mitigar el ruido generado por su actividad económica.

El propietario del establecimiento **BALSÁMICO PORTO ALEGRE** no realizó ninguna obra o modificación en la parte estructural del local, respecto a la visita realizada el pasado 08 de Mayo de 2015 que origino el requerimiento por observancia técnica mediante acta de requerimiento **No 2570** del 08/05/2015 emitida por la Secretaría Distrital De Ambiente

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el área común a una distancia de 2.5 metros del local, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

AUTO No. 00828

Tabla N°. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Dos bafles, música en vivo (una guitarra acústica)
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	X	Interacción de los asistentes
	Tipos de ruido no contemplado		

(....)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona de emisión – zona exterior del predio generador (horario **Nocturno**)

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{residual}$	$Leq_{inmisión}$	
Área común (pasillo del centro comercial)	2.5 m	10:56 pm	11:04 pm	73.3	----	70.4	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.
		11:05 pm	11:14 pm	----	70.1		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido apagadas.

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; $L_{residual}$: Ruido Residual; $Leq_{inmisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

Nota: Dado que la fuente sonora fue apagada se realizó el cálculo de la inmisión de ruido. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo del aporte de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8, literal C, de la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{inmisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

Valor para comparar con la norma: 70.4 dB(A)

7. CÁLCULO DE LA CLASIFICACIÓN DEL IMPACTO ACÚSTICO (CIA)

A continuación, se realiza la clasificación del impacto acústico para determinar la clasificación del impacto acústico generado por las fuentes de emisión, según el artículo 11 de la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en donde se aplica la siguiente fórmula:

AUTO No. 00828

$$C.I.A = N - Leq_{inmisión} (A)$$

Dónde:

C.I.A: Clasificación del impacto acústico.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector del predio (**comercial** - periodo **Nocturno**)

$Leq_{inmisión}$: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

Tabla N° 7 Evaluación de la C.I.A.

Valor de la CIA periodo diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
Entre 3 y 0	Medio
Entre -0.1 y -3	Alto
<-3	Muy alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{inmisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7 se tiene que:

Teniendo en cuenta el aporte sonoro generado por las fuentes de emisión dos bafles, música en vivo (guitarra acústica) y la interacción de los asistentes, generan un $Leq_{inmisión} = 70.4 \text{ dB(A)}$.

$$C.I.A = 70 \text{ dB(A)} - 70.4 \text{ dB(A)} = 0.4 \text{ dB(A)} \quad \text{Aporte Contaminante Alto}$$

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 28 de Agosto de 2015, y teniendo como fundamento los registros fotográficos, datos del sonómetro y el acta de visita firmada por el Señora **ZULIMA CUERVO LANCHEROS** en su calidad de Jefe de Servicios; se evidencio durante la visita técnica de seguimiento realizada el 28 de Agosto, que el representante legal no se realizo ninguna obra o modificacion en la parte estructural del local, respecto a la visita realizada el pasado 08 de Mayo de 2015 que origino el requerimiento por observancia técnica mediante acta de requerimiento No 2570 del 08/05/2015 emitida por la Secretaría Distrital De Ambiente, de igual manera se observo que el establecimiento no cuenta con las medidas necesaria para mitigar el ruido generando altos impactos auditivos en el área común del centro comercial y las edificaciones aledañas.

La medición se realizó bajo las condiciones de funcionamiento encontradas al momento de la visita con las fuentes de generación encendidas y con las fuentes apagadas, como resultado de la evaluacion se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes especificas ($Leq_{inmisión}$) es de **70.4 dB(A)**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 7 tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital De Ambiente, se

AUTO No. 00828

estipula que para las áreas comunes de edificaciones destinadas a actividades comerciales, donde los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y 70 dB(A) en horario nocturno.

La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) del establecimiento, de – **0.4 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento de comercio **BALSÁMICO PORTO ALEGRE**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{inmisión}$), fue de **70.4 dB(A)** de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 7 tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital De Ambiente, se estipula que para las áreas comunes de edificaciones destinadas a actividades comerciales, donde los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y 70 dB(A) en horario nocturno.

En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **superando los niveles máximos** permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario **nocturno**, para para áreas comunes en edificaciones destinadas a actividades comerciales.

9.2 CONSIDERACIONES FINALES

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el establecimiento comercial **BALSÁMICO PORTO ALEGRE NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento por observancia técnica No. **2570** del 08 de Mayo de 2015, durante la visita de seguimiento se verificó que en la parte estructural no se realizo ninguna obra o modificacion que impidan que el ruido generado por las fuentes de emisión que emplea para el desarrollo de su actividad económica por lo cual trascienden al exterior del local; generando altos impactos auditivos en el área común del centro comercial. La Unidad de Contaminación por Ruido (C.I.A.) del establecimiento, de – **0.4 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Alto**. Según la Resolución No. 0832 del 24 de abril de 2000 y la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente.

REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

- Durante la visita técnica de seguimiento realizada el 28 de Agosto de 2015, se evidencio que el representante legal no realizo ninguna obra o modificacion en la parte estructural del establecimiento con respecto a la visita realizada el pasado 08 de Mayo de 2015, que origino el requerimiento por observancia técnica mediante acta de requerimiento No 2570 del 08/05/2015 emitida por la Secretaría Distrital De Ambiente, por lo cual al realizar la medición de los niveles de presión sonora se constata que el establecimiento **BALSÁMICO PORTO ALEGRE, SUPERA LOS NIVELES MÁXIMOS** permisibles aceptados por la normatividad ambiental

AUTO No. 00828

vigente, en el horario **nocturno**, para para áreas comunes en edificaciones destinadas a actividades comerciales.

- La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) del establecimiento **BALSÁMICO PORTO ALEGRE**, la clasifica como de **Aporte Contaminante Alto**.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto, se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes

(.....)”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

En cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionadora se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público y en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que según el artículo 8 de la Constitución Política “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.*”

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

AUTO No. 00828

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

*“**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Que, la Ley 23 de 1973 *“Por el cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 2 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que, en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus artículos 1 y 2, puesto que el

AUTO No. 00828

Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

Que el literal 10 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el Anexo 1 de dicha norma como: *“... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público”*.

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El párrafo del artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispuso: *“... En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1 del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

AUTO No. 00828

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece: “*Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*”

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 6918 de 2010, “Por la cual se establece la metodología de medición y se fijan los niveles de ruido al interior de las edificaciones (inmisión) generados por la incidencia de fuentes fijas de ruido”, establece en su artículo 7 los niveles máximos permisibles de ruido al interior de edificaciones receptoras.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”, reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

AUTO No. 00828

“Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”.

“Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del Artículo Primero y el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA y dictó otras disposiciones.

Que la citada Ley estableció en el artículo 66 las competencias de los grandes centros urbanos, así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o*

AUTO No. 00828

superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)

Que, en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que el artículo señalado, determina, entre otras cosas, que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el mismo artículo, en su numeral 2, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el numeral 12 ibídem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

AUTO No. 00828

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo primero, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1 de la Resolución No 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó en la Dirección de Control Ambiental:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Así pues, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, es la competente para emitir el presente acto administrativo.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

El establecimiento de comercio **BALSAMICO PORTO ALEGRE**, identificado con la Matrícula Mercantil No. 0002389024 del 21 de noviembre de 2013, ubicado en la Carrera 58 No. 137B - 01, Local 80 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la Sociedad **BALSAMICO TITAN SAS**, con NIT No. 900.525.816-1, Representada Legalmente por el señor **MANUEL DAVID VELANDÍA DURÁN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.456.952, funciona en un local de un segundo piso dentro del Centro Comercial Porto Alegre y está catalogado como una Zona de Comercio y Servicios; Sector Normativo, 3 Niza; Subsector de Uso I; Zona de Actividad, Grandes Superficies Comerciales y UPZ 24 Niza.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 10219 de 19 de octubre de 2015, las fuentes de Emisión de Ruido fue un (1) sistema de sonido compuesto por dos (2) Baffles y una (1) guitarra acústica, porque hacen presentaciones en vivo, utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **BALSAMICO PORTO ALEGRE**, ubicado en la Carrera 58 No 137B - 01 Local 80 de la Localidad de Suba de esta ciudad, incumpliendo presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de Inmisión de Ruido de **70.4 dB(A)** en Áreas Comunes en Edificaciones Destinadas a Actividades Comerciales en Horario Nocturno, sobrepasando los niveles máximos permisibles de ruido

AUTO No. 00828

al interior de edificaciones receptoras establecidos en la Tabla No 2 del artículo 7 de la Resolución 6918 de 2010.

De acuerdo al Concepto Técnico mencionado, se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el área común a una distancia de 2.5 metros del local, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en Tabla No 2 del artículo 7 de la Resolución 6918 de 2010, se establece que para áreas comunes en edificaciones destinadas a actividades comerciales, el estándar máximo permitido de Inmisión de Ruido en Horario Diurno y Nocturno es de 70 decibeles.

Que se considera la existencia de un presunto incumplimiento de los artículos 2.2.5.1.5.4., que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad inobservando los estándares máximos permisibles y el 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, que señala que los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, el cual compilo los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con los niveles fijados por la Resolución 6918 de 2010 emanada por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

Que según los datos consignados el día de la Visita de seguimiento y Control Ruido, el cual generó el Concepto Técnico 10219 de 19 de octubre de 2015, el establecimiento de comercio denominado **BALSAMICO PORTO ALEGRE**, con número de Matrícula Mercantil No. 0002389024 del 21 de noviembre de 2013, donde se realizó la visita, es de propiedad de la Sociedad **BALSAMICO TITAN S.A.S.** con Nit. 900.525.816-1, Representada Legalmente por el señor **MANUEL DAVID VELANDÍA DURÁN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.456.952.

Que por todo lo anterior, se considera que la Sociedad **BALSAMICO TITAN S.A.S.**, con Nit 900.525.816-1, propietaria del establecimiento de comercio **BALSAMICO PORTO ALEGRE**, con Matrícula Mercantil No. 0002389024 del 21 de noviembre de 2013, ubicado en la Carrera 58 No 137B - 01 Local 80 de la Localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente incumplió el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo consignado en la Tabla No 2 del artículo 7 de la Resolución 6918 de 2010.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

AUTO No. 00828

Que el párrafo del artículo 1a la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1 del artículo en mención indica “***En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla***”. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que “...*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **BALSAMICO PORTO ALEGRE**, con Matricula Mercantil No. 0002389024 del 21 de noviembre de 2013, ubicado en la Carrera 58 No 137B - 01 Local 80 de la Localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de la Sociedad **BALSAMICO TITAN S.A.S.** con Nit. 900.525.816-1, sobrepasan los niveles máximos permisibles de Inmisión de Ruido para un Área Común en Edificaciones Destinadas a Actividades Comerciales ya que arrojó un nivel Inmisión de **70.4dB(A)** en Horario Nocturno Percibidas al Interior de Edificaciones Receptoras, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad **BALSAMICO TITAN S.A.S.**, con Nit. 900.525.816-1, propietaria del establecimiento de comercio **BALSAMICO PORTO ALEGRE**, con Matrícula

AUTO No. 00828

Mercantil No. 0002389024 del 21 de noviembre de 2013, ubicado en la Carrera 58 No 137B - 01 Local 80 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad **BALSAMICO TITAN S.A.S.**, con Nit. 900.525.816-1, propietaria del establecimiento de comercio **BALSAMICO PORTO ALEGRE**, con Matrícula Mercantil No. 0002389024 del 21 de noviembre de 2013, ubicado en la Carrera 58 No 137B - 01 Local 80 de la Localidad de Suba de esta ciudad, por incumplir presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de Inmisión de Ruido de **70.4 dB(A)** en Áreas Comunes en Edificaciones Destinadas a Actividades Comerciales en Horario Nocturno, sobrepasando los niveles máximos permisibles de ruido al interior de edificaciones receptoras establecidos el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, el cual compilo el artículo 45 del Decreto 948 de 1995; en concordancia con lo establecido en la Tabla No 2 del artículo 7 de la Resolución 6918 de 2010, por generar ruido que traspasó los límites de una propiedad inobservando los estándares máximos permisibles y el artículo el 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, el cual compilo el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, que señala que los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, en concordancia con lo establecido en la Tabla No 2 del artículo 7 de la Resolución 6918 de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **BALSAMICO TITAN S.A.S.**, Representada Legalmente por el señor **MANUEL DAVID VELANDÍA DURÁN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.456.952 o quien haga sus veces, en la Avenida 72 No.80 - 94 y en la Carrera 58 No 137B - 01 Local 80 de la Localidad de Suba, los dos de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 67 y S.s. de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El Representante Legal de la sociedad **BALSAMICO TITAN S.A.S.**, señor **MANUEL DAVID VELANDÍA DURÁN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.456.952 o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la sociedad o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de

Página 15 de 16

AUTO No. 00828

la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de mayo del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2016-1072

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C: 1136879529	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170189 DE 2017	FECHA EJECUCION:	05/05/2017
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20161158 DE 2016	FECHA EJECUCION:	08/05/2017
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/05/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------